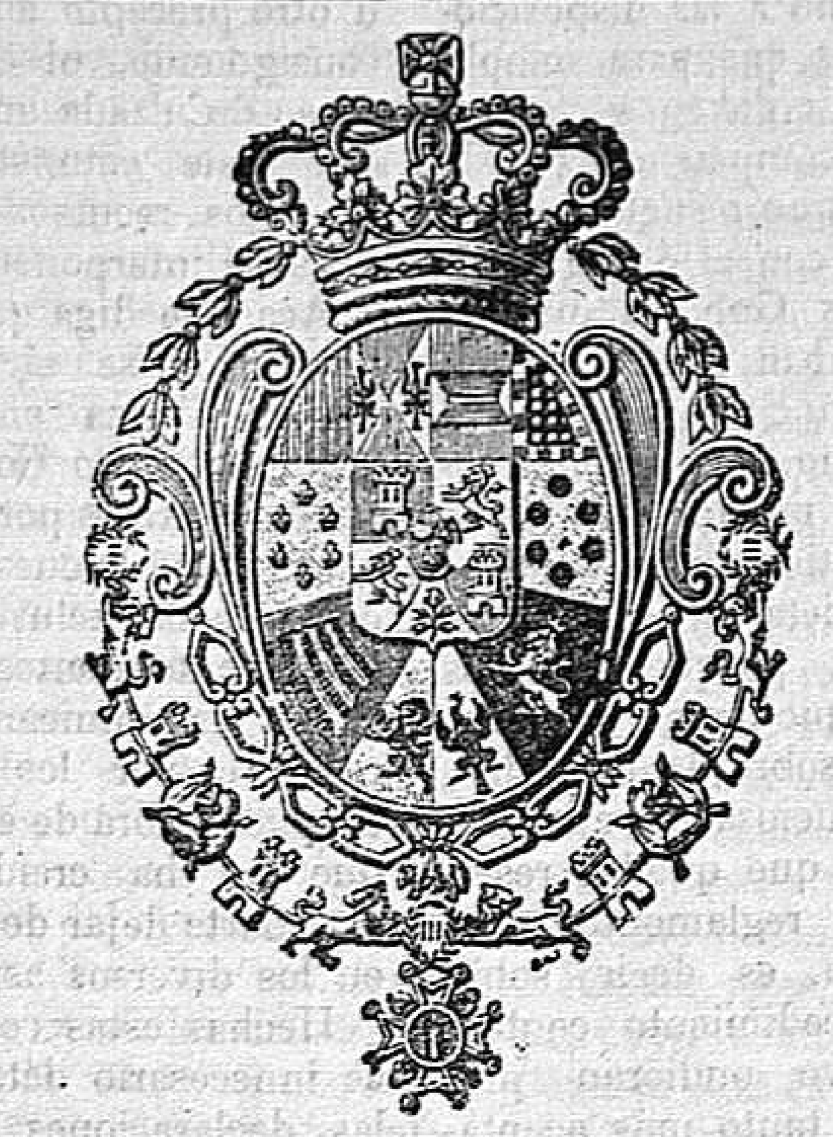
Año económico de 1892-93 — Lúnes 13 de Marzo — Número 219

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.° del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los fugados de tránsito para Baza del depósito municipal de Huetop Santillan (Granada) en la madrugada del 9 del corriente, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales, poniéndolos á disposicion de este Gobierno caso de ser habidos.

Juan Jimenez Perez

Edad 28 años, estatura un metro 65 milímetros, pelo y cejas negros, ojos melados, facciones regulares.

Torcuato Martinez García

Estatura un metro 700 milímetros, edad 23 años, ojos, pelo y cejas negros, cara redonda.

José Aranda Molina

Edad 29 años, estatura un metro 700 milímetros, facciones como el anterior, con una cicatriz en el carrillo izquierdo.

Manuel Simon Huertas

Estatura un metro 700 milímetros, edad 32 años, pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz, cara y boca regulares.

Orense 13 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con asistencia de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, la consulta dirigida á esta Presidencia por el Ministerio de la Gobernacion sobre diversidad de criterio entre el mismo y el mencionado Tribunal para conocer y resolver asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la mayoría del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Ha motivado esta consulta la divergencia de criterio existente entre la jurisprudencia establecida en sus fallos por el Tribunal de lo Contencioso administrativo y la inteligencia que por el Ministerio de la Gobernacion se ha venido dando, así al número 11 del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, como á los artículos de las leyes Provincial y Municipal que se refieren á los recursos que cabe utilizar contra las providencias de los Gobernadores, confirmatorias ó revocatorias de acuerdos tomados por los Ayuntamientos en materias de su exclusiva competencia, pues mientras el Tribunal en sus sentencias viene declarando invariablemente que en lo relativo á la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, y en cuanto atañe á los asuntos de que tratan los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, cuando de los acuerdos de los Ayuntamientos se interpone recurso de alzada para ante el Gobernador, causa estado la decision de esta Autoridad y únicamente puede intentarse contra ella la vía contenciosa ante los Tribunales de primera instancia, el Ministerio, por el contrario, opina que no habiéndose dictado todavía los reglamentos, ó disposiciones legales á que se refiere el núm. 11 del art. 83 antes citado, así en la materia que este número comprende como en las demas que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y no sean de las incluidas en el resto de aquel artículo, procede siempre, contra la providencia del Gobernador, el recurso de alzada ante el Ministerio, utilizable por el particular ó Municipalidad que se consideren agraviados en sus derechos por la resolucion de la Autoridad gubernativa.

En tal sentido, pues, entiende el Ministerio que la doctrina establecida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo amengua y restringe su competencia, y con el objeto de que esa diversidad de opiniones entre la Administracion activa y la contenciosa desaparezca en bien de la Administracion, para que no sirva de rémora á la marcha normal y constante de la misma y quede perfectamente definida su jurisdiccion en los distintos grados de su jerarquía, y en bien de los particulares, para que éstos sepan siempre á qué atenerse en sus relaciones con las Corporaciones municipales, y conozcan de un modo fijo y preciso, como garantía de su derecho, los recursos que pueden utilizar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, consulta á V. E sobre dos puntos esenciales y sobre otros de menor importancia, y que por incidencia formula en los términos que el Consejo pasa á exponer, para ocuparse despues en su examen por el mismo orden en que han de quedar enunciados.

1.° ¿Se han de entender como privativas de la jurisdiccion contenciosa, agotada la vía gubernativa, las cuestiones á que se refiere la regla 11 del artículo 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, ó por el contrario, tiene el Ministerio de la Gobernacion atribuciones para resolver respecto de estos asuntos?

2.° En todas las cuestiones de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cuando por virtud de recurso de alzada resuelve el Gobernador, ¿se juzga con esta providencia terminada la vía gubernativa, ó puede el Centro administrativo á quien corresponda por su índole el asunto resolver sobre el mismo en virtud de apelacion contra tal providencia, excepcion hecha de las materias que abrazan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, salvo la regla 11 del artículo 83 de esta ley?

3.° En las cuestiones de índole esencialmente contenciosa que por haber apelado el recurrente de la providencia del Gobernador se elevan á este Ministerio, ¿debe el mismo limitarse á declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa, ó si encuentra defectos, sean sencillos ó esenciales, de forma, tiene obligacion de corregirlos, aunque tales defectos lleven consigo la nulidad de lo actuado?

Y 4.° ¿Conviene recordar á los Gobernadores de provincia el exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan la notificacion de sus providencias para que no se siga perjuicio á los interesados, ya que contra las declaraciones de incompetencia no cabe recurso contencioso, y á veces los interesados se dirigen á este Centro por deficiencias en la notificacion administrativa, perdiendo el derecho por el transcurso del tiempo de intentar la demanda contenciosa correspondiente?

No desconoce el Consejo la importancia que en su parte esencial reviste esta consulta, como relacionada con la cuestion de la centralizacion ó descentralizacion administrativa, cuestion siempre grave y siempre de actualidad, pero acerca de la cual no considera necesario discurrir, puesto que no le es dado examinarla en el terreno de los principios y del derecho constituyente, como acaso lo haría si hubiera de informar á V. E. sobre un proyecto de ley, y no sobre puntos concretos del derecho constituido; y traído el asunto á este terreno, el Consejo ha de empezar haciendo notar á V. E. que la resolucion que con motivo de esta consulta se adopte ha de ser complementaria de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, dictada tambien de acuerdo con este Consejo en pleno, y por la cual se resolvió que los acuerdos de los Ayuntamientos no causan nunca estado en la vía gubernativa, al efecto de poder ser impugnados directamente en la contenciosa, sino que procede el recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, y contra la resolucion de esta Autoridad la demanda contencioso-administrativa ante la Comision, hoy Tribunal provincial; pero como esta declaracion afecta y se refiere exclusivamente á las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, era necesario determinar si es igualmente aplicable al núm. 11 de dicho art. 83 y á las demás materias que segun la ley Municipal son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos

y de aquí en cierto sentido el objeto de la presente consulta, que el Consejo no ha de titubear en resolver, de acuerdo con la jurisprudencia establecida en sus fallos por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Descendiendo ya al examen de los puntos que la consulta abarca, y con relacion al primero, el Consejo recordará como clave para resolver la duda lo que disponen los artículos 82 y 83, en su regla 11, de la ley de 25 de Septiembre de 1863.

Dice textualmente el primero de dichos artículos: «Los Consejos actuarán ademas como Tribunales contencioso administrativos. En tal concepto, oirán y fallarán las cuestiones que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.»

Y el segundo: «En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas.... 11. A la demolicion y reparacion de los edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, *cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa.*»

Partiendo de este último texto legal, y fundándose sobre todo en las palabras que quedan subrayadas, la Seccion correspondiente de la Direccion de Administracion local expone que, á su juicio, contra las providencias que dictan los Gobernadores en las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de los edificios ruinosos, y á la alineacion y alturas de los que se construyan de nuevo, procede el recurso gubernativo de alzada y no el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, porque esas materias no pueden pasar á ser contenciosas, por no haberse dictado todavía la ley ó los reglamentos del ramo de policía urbana que declaren procedente este último recurso. En apoyo de esta opinion cita ademas los Reales decretos sentencias de 20 de Febrero de 1882 y 30 de Julio de 1883, este último dictado por el Gobierno, separándose de la consulta hecha por la Sala de lo Contencioso de este Consejo, y las Reales órdenes de 22 de Junio de 1883 y 21 de Diciembre del mismo año, si bien reconoce que, á partir desde el Real decreto de 26 de Febrero de 1886, se ha venido consagrando doctrina contraria en diversas sentencias que el Ministerio se ha limitado á cumplir, aunque pensando se le despojaba de una de sus atribuciones, sin citar ley ni disposicion alguna por la cual, en efecto, se le hubiera mermado ese derecho, de lo que no cabe atribuir tal alcance á los que el Tribunal cita como fundamento de sus fallos.

Este es el razonamiento que en la consulta se hace, y no siendo, á juicio del Consejo, acertada la base en que aquél descansa, equivocadas tienen que ser tambien las consecuencias que del mismo se derivan.

En primer lugar, no es ni puede ser en modo alguno dudoso que el precepto legal de cuya inteligencia se trata, considerado en su conjunto, atribuye desde luego y en principio á los Consejos provinciales la competencia para conocer de las cuestiones á que el mismo se refiere, como se la atribuye igualmente respecto de las otras materias que el propio artículo comprende; porque hay que tener en cuenta que se trata de una ley orgánica de los Consejos provinciales, de una ley que fija sus atribuciones y define su competencia, y no había de dejar para otra el ensanchar ó restringir esas atribuciones, cuando su objeto primordial era el fijarlas ó definirlas, y mucho menos para los reglamentos, puesto que el determinar la competencia corresponde siempre á la ley y no á las disposiciones complementarias que para su aplicacion y desarrollo se dicten, y claro es que establecida la competencia por la ley, quedaba asimismo resuelto, por la relacion del art. 83 con el 82, que las providencias de los Gobernadores en estos asuntos causaban estado, por regla general, y en principio tambien.

Por otra parte, no es exacto tampoco que la ley ó los reglamentos á que el precepto en cuestion alude sean los que hubieran de dictarse en el ramo de policía urbana, porque en éstos hubiera sido impropio de su naturaleza el dictar reglas sobre la procedencia de la via contenciosa, lo cual necesariamente tenía que quedar reservado para la ley ó reglamentos que sobre esta materia, es decir, sobre jurisdiccion y procedimiento contencioso administrativo pudieran promulgarse, creencia tanto más aceptable cuanto que la ley Orgánica de este Consejo de 17 de Agosto de 1860, en su artículo 70, expresa que los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion serian objeto de una ley, y á esto seguramente se refiere el legislador de 1863 en el número 11 del art. 83 de la ley de esta fecha.

Por lo expuesto entiende el Consejo que las palabras de ese artículo, que engendran la duda que trata de desvanecer, constituyen una verdadera redundancia, ó por lo menos una declaracion innecesaria, pero aplicable por igual al número 11 y á los demas del artículo citado, pues es evidente que si los Consejos, hoy Tribunales provinciales, únicamente tienen competencia para conocer de las materias que el artículo comprende, cuando pasen á ser contenciosas, otra ley ó un reglamento habian de determinar esta materia, y mientras esa ley ó ese reglamento no se dictasen, labor propia de la jurisprudencia tenia que ser el hacer aquella determinacion en cada caso particular y concreto, pero no motivo para privar á los Consejos provinciales y á los organismos que en el ejercicio de su jurisdiccion les han sucedido de la competencia que la ley expresamente les atribuye.

Entendido de esta manera el artículo, claro es que cae por su base todo el razonamiento que en la consulta se hace, y que aunque en opinion del Consejo la duda no debió nunca originarse, hoy, que existe la ley de 13 de Septiembre de 1888, que en su art. 1.º establece en tésis general los requisitos que debe reunir una resolucion para ser reclamable en via contenciosa, y el reglamento para su ejecucion de 29 de Diciembre de 1890, que en su art. 2.º expresa que causan estado y pueden ser reclamadas en via contenciosa las resoluciones que reunan los requisitos de la ley y hayan sido dictadas por los Gobernadores de provincia, la duda, no solo no es posible, sino que se trata de un punto en absoluto resuelto, por haberse cumplido si se quiere esa especie de condicion suspensiva que el legislador creyó prudente consignar en la regla 11.ª del art. 83 de la de 1863, al dictarse, no solo la ley, sino tambien el reglamento que declaran la procedencia de la via contenciosa.

Es, pues, indiscutible en el estado actual del derecho vigente, que todas las materias que comprende el referido artículo, sin excepcion alguna, pasan á ser contenciosas cuando las providencias de los Gobernadores reunen los requisitos de causar estado en el sentido de ser declaratorias de derechos, ser dictadas en el ejercicio de las facultades regladas y vulnerar un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo, y, por consiguiente, ni en ellas procede recurso de alzada ante el Ministerio, ni éste tiene competencia para conocer de estos recursos cuando por error llegan á interponerse.

Acaso se diga que para venir á esta conclusion se sigue camino distinto del que traza en sus sentencias el Tribunal de lo Contencioso administrativo; pero es porque éste se limita á examinar la cuestion considerándola como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y desde este punto de vista únicamente la trata y la resuelve por los fundamentos que después habrá de examinar el Consejo, que no ha creído conveniente por otra parte dejar de presentar el asunto en los diversos aspectos que reviste.

Hechas estas consideraciones, parece innecesario detenerse á examinar las declaraciones contenidas en los Reales decretos sentencias de 20 de Febrero de 1882 y 30 de Junio de 1883, y en las Reales órdenes de 20 de Junio y 21 de Diciembre de 1883, que como queda dicho se citan en la consulta, corroborando la opinion que en la misma se sustente, y le parece al Consejo innecesario, porque la doctrina establecida en los primeros se reconoce que ha sido modificada posteriormente sin contradiccion alguna por el Real decreto sentencia de 26 de Abril de 1886, por el de 12 de Octubre de 1888 y por las sentencias del Tribunal, y las Reales órdenes perdieron toda su fuerza, aun bajo el imperio de la legislacion en que fueron dictadas, puesto que fundada la segunda en la doctrina consagrada en la primera, quedó aquélla sin efecto en la via contenciosa por el Real decreto sentencia últimamente citado, que declaró la incompetencia del Ministerio de la Gobernacion para espedirla, por haber causado estado la providencia dictada por el Gobernador en el asunto.

Pasando ya al segundo extremo de los que la consulta comprende, no le ha de ser difícil al Consejo justificar la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo en cuanto al mismo se refiere. Estima tambien la Seccion 3.ª de la Direccion de Administracion local, promovedora de la consulta que en este punto el Tribunal ha ensanchado igualmente su esfera de accion al declarar que en todos los asuntos de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales, y en particular en los relativos á policía urbana, la vía gubernativa termina siempre y en todo caso con la providencia del Gobernador, y entiende que el Ministerio de la Gobernacion debe mantener su competencia para conocer de estas reclamaciones, porque para ello está amparado por el párrafo segundo del art. 143 de la ley Provincial, por la ley de 25 de Septiembre de 1863, por la Real orden de 26 de Mayo de 1880 y hasta por el artículo 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888; y antes de pasar adelante, el Consejo ha de examinar estas disposiciones para tratar de quitarles la importancia y alcance que en la consulta se les atribuye.

El art. 143 de la ley Provincial, textualmente copiado, en sus párrafos primero y segundo, dice: «Las providencias de los Gobernadores, que segun las leyes hayan puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporacion, serán reclamables por la vía contenciosa dentro de treinta dias. Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.» No contiene, pues, este segundo párrafo más que una mera referencia al primero, y por consiguiente, el Ministerio no puede atribuirse fundadamente la competencia que para sí reclama sin incurrir en una verdadera peticion de principio, haciendo de la dificultad supuesto, mientras no resuelva previamente cuales son las providencias de los Gobernadores, que poniendo término á la vía gubernativa y causando perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporacion pueden ser reclamadas por la vía contenciosa, pues claro es que solo resolviendo esta cuestion cabe señalar con toda seguridad y sin peligro de error cuales son *las demás* materias en las que las decisiones de los Gobernadores pueden ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo. El párrafo segundo, pues, del art 143 de la ley Provincial hay que examinarlo en relacion con el primero; si se quiere llegar en este punto á una resolucion enteramente segura y acertada.

Es verdad que á este propósito se cita en la consulta la ley de 25 de Septiembre de 1863, como dando á entender, y así claramente se expresa, que el mencionado párrafo primero se contrae á las materias que por estar comprendidas en los artículos 83 y 84 de la segunda de dichas leyes, salvando respecto del 83 su regla 11.ª, pasan á ser contenciosas en cuanto en ellas dicta resolucion el Gobernador de la provincia, y prescindiendo de la salvedad, porque el Consejo cree haberla dejado ya totalmente desvanecida, y dejando á un lado tambien las circunstancias de que la legislacion actual ha modificado profundamente algunas de las disposiciones de aquella ley, ha de manifestrr desde luego que no encuentra aceptada la opinion que en este terreno se sustenta, bastándole para comprobarlo hacer observar las diferencias que existen entre los preceptos de las leyes provinciales de 1877 y 1882.

En la primera de dichas leyes, al especificar la competencia y facultades de las Comisiones provinciales, se expresa en el párrafo segundo del artículo 66 que «actuarán como Tribunales contencioso administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

La competencia, pues, de aquellas Corporaciones como Tribunales de lo Contencioso administrativo, quedaba limitada á los casos que taxativamente determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 1863, y á los que en igual forma señalasen y especificasen las demás leyes; y como por otra parte esa competencia no podía derivarse mas que de las providencias gubernativas causasen estado, éstas no podian causarlo, sino en los casos en que las leyes expresamente concedieran contra ellas la vía contenciosa. En la ley de 1882, por el contrario, al tratar de la competencia y atribuciones de las Comisiones provinciales, nada se dice de estos cuerpos como Tribunales, y solo en la primera disposicion transitoria se expresa que «interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales»; y relacionando esta disposicion con la del párrafo primero del art. 143 único que en toda la ley contiene una regla sobre esta materia, resulta que la competencia de la Comision, hoy Tribunal provincial surge siempre que con arreglo á las leyes las providencias de los Gobernadores pongan fin á la vía gubernativa y causen perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporacion.

Con esto cree el Consejo que deja completamente patentizado el sistema que en una y otra ley ha seguido el legislador; con arreglo á la de 1877, era necesario que el caso estuviera comprendido en los artículos 83 y 84 de la de 1863, ó expresa y determinadamente en otra ley, para que procediera la vía contenciosa ante la Comision provincial, con arreglo á la ley de 1882, hasta que la materia se halle comprendida en la regla general que el art. 143 en su párrafo primero establece, y por consiguiente, dicho se está que dentro de esta ley cabe la vía contenciosa ante los Tribunales de primera instancia, aun sin autorizarla expresamente otras leyes en casos distintos que la de 1863 señala, y que, por consiguiente, la cita de ésta al efecto de sostener respecto de la materia de que se trata la competencia del Ministro de la Gobernacion, no significa nada.

No resulta tampoco más afortunado al objeto que en la consulta se pretende el recuerdo de la Real orden de 26 de Mayo de 1883, porque, como la misma Seccion del Ministerio reconoce, esta disposicion fué dictada para resolver la duda que por entonces se originó de si los acuerdos de los Ayuntamientos recaidos sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863 eran reclamables directamente en vía contenciosa ante la Comision provincial, ó si, por el contrario, procedia reclamacion gubernativa ante el Gobernador de la provincia para que éste decidiera en el asunto, pudiendo, el que se estimase perjudicado por la resolucion de dicha Autoridad, acudir en la vía contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado; y al revolver la duda en este último sentido, es evidente que se resuelve únicamente con relacion á la materia objeto de la consulta, ó sea con relacion á los casos de los artículos 83 y 84 de la ley de 1863, pero sin prejuzgar en lo más mínimo la cuestion que se viene debatiendo.

Por último, el párrafo segundo del art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, al decir que continuarán tambien atribuidas á jurisdiccion contencioso administrativa aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior, no implica que la vía contencioso administrativa no proceda, como en la consulta se supone, mas que en el caso en que una ley ó reglamento expresamente la autoricen puesto que lo que la ley ha hecho ha sido señalar en el art. 1.º la naturaleza y condiciones de las resoluciones reclamables en vía contenciosa, abiendo este recurso en general para todas las que reunan dichas condiciones, y salvar por el párrafo segundo del art. 5.º que se cita las demas materias que expresamente una ley ó reglamento autoricen la contenciosa administrativa.

No se deduce, pues, de las disposiciones que para ello se citan la competencia del Ministerio de la Gobernacion para conocer en alzada de las providencias de los Gobernadores que revocan ó confirman los acuerdos de los Ayuntamientos dictados en materia de su exclusiva competencia, pero en cambio le ha de ser facil al Consejo justificar con los mismos textos legales, que en las sentencias se citan la jurisprudencia establecida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en el sentido de que las providencias dictadas por los Gobernadores en dichas materias causan estado y deben ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales. Para ello basta recordar que según el art. 83 de ley Municipal, todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes; cuyos recursos no pueden ser otros que los que establecen los artículos 171 y 172 de la ley Municipal y el 143 de la Provincial; y prescindiendo del segundo de los de aquella ley, que hace relacion á la lesion de derechos civiles y á las demandas que por esta misma causa puedan interponerse ante los Tribunales ordinarios, el 171 dispone: «No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, como cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto, desde la publicacion del acuerdo. Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el artículo 140.»

No concede, por tanto, este artículo otro recurso contra los acuerdos de los Ayuntamientos recaidos en asuntos de exclusiva competencia, que el de alzada ante el Gobernador de la provincia; y no se diga para cohonestar la fuerza de este argumento que no seria propio de la ley Municipal el determinar el recurso precedente que el particular agraviado debiera utilizar contra la providencia del Gobernador, puesto que claramente lo hace respecto de otras materias, siendo buen ejemplo de ello el artículo 153, que dice: «las dudas ó reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno»; con lo cual es evidente que en estas materias se halla autorizado el recurso de alzada ante el Ministeiro por disposicion expresa de la ley Municipal.

Ahora bien; si la ley Municipal no autoriza expresamente el recurso de alzada contra las providencias de los Gobernadores en los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en esta misma omision incurre tambien la ley Provincial, no es mucho que el Tribunal de lo Contencioso administrativo haya entendido, ateniéndose á los artículos 171 de la primera y 143 de la segunda, disposiciones que cita como vistos en todas las sentencias que consagran esta doctrina, que tales providencias ponen, según las leyes, término á la vía gubernativa, ya que á tanto equivale el no autorizar respecto de ellas el recurso de alzada, y ya que dentro del sistema de la ley Provincial de 1882 no es necesario, como lo era con arreglo á la de 1877, para que la vía contenciosa proceda ante los Tribunales de primera instancia, que las leyes la establezcan expresamente, sino que basta que con arreglo á ellas la decision del Gobernador ponga término á la vía gubernativa. De este modo queda tambien completamente aclarado el sentido del art 143 de la ley Provincial, procediendo, según su párrafo primero, la vía contenciosa contra las providencias de los Gobernadores cuando éstos obran como Jefes superiores de la Administracion provincial, y aquéllas recaen en los asuntos comprendidos en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863, en cuanto no hayan sido modificados por leyes posteriores, y en los que según la ley Municipal son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y el recurso de alzada ante el Ministerio respectivo, según el párrafo segundo, en las demás materias que corresponden á las atribuciones de las expresadas Autoridades, como representes del Gobierno central que se detallan en el cap 4.º de la misma ley Provincial, y no son susceptibles del recurso contencioso administrativo, y en todas las que con arreglo á esa ley ó á otra cualquiera esté expresamente concedida la alzada ante el departamento ministerial á que el asunto corresponda.

Bastan, pues, los dos preceptos legales, cuyo examen acaba de hacer el Consejo para explicar satisfactoriamente el sentido de la jurisprudencia contencioso administrativa en la materia en que se viene ocupando y para dejar cumplidamente demostrado que la incompetencia del Ministerio alcanza á cuantos asuntos se refieren á las atribuciones exclusivas de los Ayuntamientos; y si el Tribunal cita además en sus fallos la Real orden de 26 de Mayo de 1880, no es porque crea que esta disposicion ha interpretado directamente los artículos 72 y 73 de la ley Municipal en que dichos asuntos están comprendidos sino por la analogía que guardan con los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863, una vez admitido que lo mismo en aquéllos que en éstos los recursos que proceden son primero el de alzada ante el Gobernador de la provincia y despues el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial.

Resueltos en la forma que se deja indicada los dos primeros extremos de la consulta, poco es lo que es necesario añadir respecto de los otros dos, ya que en cuanto á ellos apenas si se comprende que se haya podido suscitar duda de ninguna especie.

Con efecto, parécele al Consejo apotegma indiscutible en buenos principios de administracion, que cuando una providencia causa estado y pone término á la vía gubernativa no pueden volver sobre ella ni la misma Autoridad que la dictó, ni aun el Superior jerárquico de ésta, ni cabe siquiera establecer distinciones para autorizar en unos casos el recurso gubernativo de alzada, y en otros la vía contenciosa, sino que siempre es ésta la única procedente contra las resoluciones que reunen aquellas circunstancias.

Por consiguiente, para impugnar los acuerdos de los Gobernadores, que son finales y concluyen los expedientes, no puede utilizarse con fruto, lo mismo por los particulares que por las Corporaciones que se consideren agraviados, otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente; y si por acaso equivocadamente llegara á interponerse el de alzada, el Ministerio debe limitarse á declarar su incompetencia y á remitir á los interesados al Tribunal competente, aun cuando advierta defectos en la tramitacion, sean sencillos ó esenciales, y ora lleven ó no aparejada la nulidad de lo actuado, pues tales defectos no pueden ser motivo para que se entienda prorrogada la jurisdiccion del Ministerio en las materias en que se manifiesta y notoria su incompetencia, ni servir de fundamento á que los interesados se sometan á la vía gubernativa cuando ésta ha quedado terminada definitivamente, y cuando, aun existiendo errores ó vicios en el procedimiento, sólo los Tribunales administrativas, á peticion de parte pueden hacer sobre ellos los pronunciamientos que sean procedentes.

Además, el admitir doctrina distinta de la expuesta, aun prescindiendo de que sería contrario á los más elementales principios que rigen en esta materia y de que engendraría, lo mismo por parte de la Administracion que de los particulares, dudas y vacilaciones sobre cuál de los recursos sería el procedente en cada caso concreto y que conviene evitar á toda costa, produciría el resultado de que la mayor parte de las veces quedara firme la providencia que hubiera de ser objeto de impugnacion, por invertirse en la tramitacion del recurso de alzada el plazo que la ley señala para la interposicion del contencioso administrativo, plazo que no puede prorrogarse ni interrumpirse por causa alguna, y que empieza á correr desde el día siguiente al en que la resolucion gubernativa se notifica, y se encontraría, por lo tanto, el agraviado en todos los casos en que el Ministerio declarara que no existía vicio alguno en el procedimiento que fuera bastante á producir la nulidad de lo actuado, con que por el lapso del término no podría utilizar recurso alguno contra la providencia ocasional del agravio.

Por último, entiende el Consejo que desde luego es conveniente recordar á los Gobernadores, para que éstos lo hagan tambien á los Alcaldes, los preceptos que rigen en materia de notificacion de las resoluciones administrativas, á fin de que, tanto los particulares como las Corporaciones, sepan siempre la clase de recurso que deben utilizar, la Autoridad ante quien deben interponerlo, el plazo de que disponen y la fecha en que empieza á correr, todo lo cual ha de resultar necesariamente del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 146 y 147 de la ley Provincial, en el 7.º de la de 13 de Septiembre de 1888, en el 12 del reglamento para la ejecucion de esta ley, de 29 de Diciembre de 1890 y en los artículos 27, 28 y 29 del reglamento dictado en 22 de Abril de ese último año para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, pues aun cuando á los interesados corresponde, en uso de su derecho, el apreciar el recurso de que deben valerse, y aun cuando segun ha declarado la jurisprudencia, la Administracion no comete error al cursar y sustanciar las solicitudes que al efecto y dirigidas á determinadas dependencias se presentan, siendo tan solo responsable de las resoluciones que dicta, y la ignorancia del derecho sustantivo ó adjetivo perjudica, y en ningun caso favorece al reclamante, cumple á la lealtad y á la seriedad con que la Administracion debe siempre proceder en sus relaciones con los particulares y las Corporaciones el indicar en cada caso, al hacer la notificacion, el recurso procedente contra la providencia notificada, á más de que con ello no hace sino acomodarse y cumplir las disposiciones reiteradamente dictadas sobre esta materia.

En resúmen, pues, de todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que habiéndose dictado la ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa de 13 de Septiembre de 1888 y el reglamento general comprensivo del procedimiento y sus incidentes de 29 de Diciembre de 1890, las materias incluidas en la regla 11.ª del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 pasan á ser contenciosas y son privativas de esta jurisdiccion desde el momento en que en ellas dicta resolucion el Gobernador de la provincia, y que por consiguiente en tales materias no procede el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual carece de atribuciones para resolver respecto de esos asuntos.

2.º Que en todas las cuestiones que son de la exclusiva competencia de los

Ayuntamientos con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal cuando por virtud de recursos de alzada resuelve el Gobernador, la providencia de esta Autoridad pone término á la vía gubernativa, segun los artículos 171 de la misma ley Municipal y 143 de la Provincial, y procede contra ella igualmente el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente, lo mismo que en las demás materias que comprenden los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, salvas las modificaciones introducidas en algunas de ellas por leyes posteriores.

3.º Que en todas las cuestiones de índole esencialmente contencioso administrativa en que por haber interpuesto el particular ó Corporacion agraviados por la providencia del Gobernador recurso de alzada se elevan al Ministerio respectivo, debe éste limitarse en absoluto á declarar su incompetencia por estar agotada la via gubernativa y á remitir á los interesados al Tribunal administrativo que corresponda, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean ó no esenciales y produzcan ó no la nulidad de lo actuado.

Y 4.º Que conviene recordar á los Tribunales, y que éstos á su vez recomienden á los Alcaldes el exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones que regulan las notificaciones de las providencias administrativas, para que unas y otras Autoridades se atengan estrictamente, según los casos, á lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la ley Provincial, en el 7.º de la de 13 de Septiembre de 1888, en el 12 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890 y en los 27, 28 y 29 de la de 22 de Abril de este último año.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conformarse con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1893.—Práxedes Mateo Sagasta.—

Excmos. Sres. Ministro de la Gobernacion, Presidente del Consejo de Estado y Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

(G. núm. 66).

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Marzo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	72
Vacantes que existen.	2

Orense 12 de Marzo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

TOEN

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial de este municipio para el próximo año económico de 1893 á 94, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los que se hallan comprendidos en el mismo, puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Alcaldía de Toen 8 Marzo de 1893.—El Alcalde, Evaristo Gil.

GINZO DE LIMIA

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio económico se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo hasta el dia quince del corriente mes, al objeto de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que conceptúen convenientes.

Ginzo Marzo 6 de 1893.—Teodomiro Colmenero.

TRASMIRAS

El apéndice al amillaramiento que ha servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio próximo de 1893 á 94, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales podrá ser examinado el referido documento pudiendo hacer las reclamaciones que crean de su derecho, según lo dispuesto en el artículo 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Asimismo y en la misma Secretaria y por igual número de dias, se hallarán expuestos al público los presupuestos ordinario y refundido de dicho ejercicio, á fin de que dentro del referido plazo puedan los que se consideren interesados hacer las reclamaciones oportunas en uso del derecho que el artículo 146 de la vigente ley Municipal concede.

Trasmiras y Marzo 12 de 1893.—El Teniente alcalde Presidente, Juan Alvarez.

LEIRO

Esta Corporacion municipal en sesion del dia de hoy ha acordado dividir este término municipal en dos distritos, comprendiendo el primero las parroquias de Lebosende y Serantes, siendo su capital la Groba de Leiro, en la primera de dichas parroquias; y pertenecerán al segundo las parroquias de Beran, Gomariz, Lamas, Orega, San Clodio y Vieite, con la capital en el pueblo de San Clodio; el primero de éstos comprenderá la seccion electoral de Leiro, asignándose al mismo cinco concejales de los trece que componen este Ayuntamiento, y eligiendo tres en la renovacion vienal de 1895, dos en la de 1897 y así sucesivamente, y el segundo distrito se dividirá en dos secciones electorales que son las de San Clodio y Beran asignándosele los ocho concejales restantes, eligiendo cuatro concejales en cada renovacion vienal.

Cuya division se hace pública á los efectos del art. 38 de la ley Municipal.

Leiro Marzo 12 de 1893.—El Alcalde, Federico Ramos.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago saber: que en autos de jurisdiccion voluntaria promovidos en este Juzgado por el Procurador don Enrique Berjano en nombre de Baltasar Fernandez Eirey, vecino de Outeiro, parroquia de Trasalva, Ayuntamiento de Amoeiro, sobre apeo y prorrateo del foral titulado «Outeiro de Trasalva,» su renta anual ocho fanegas de centeno y diecinueve reales en dinero, que debe percibir como dueña del dominio directo doña Maria Salesa Bautista Arias, vecina de esta ciudad, se acordó en providencia de esta fecha, citar por medio de edicto á los interesados desconocidos, para que dentro del término de cuarenta dias, ó sea el veintinueve del próximo mes de Abril, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana, á manifestar si están conformes ó no en que se verifique el apeo y subsiguiente prorrateo solicitados, apercibidos de que se les tendrán por conformes si no compareciesen por sí ó por medio de apoderado; teniéndose por nombrado por el actor al Perito don José Vazquez Barja, sin perjuicio de que todos los interesados convinieren en nombrar un solo Perito en el acto de la comparecencia aunque sea distinto del mencionado se tendrá por nombrado. Y en conformidad con lo acordado, se cita á medio del presente edicto á los interesados desconocidos en dicho apeo y prorrateo, para que comparezcan en el dia y hora señalados y en la forma prevenida, hacer la manifestacion expresada, bajo la prevencion de que queda hecho mérito.

Dado en Orense á once de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de esta ciudad y partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á José Rodriguez Vazquez, casado mozo que fué de la administracion del coche correo de Santiago en esta ciudad, de la que es vecino, á fin de que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado para declarar en sumario que se instruye sobre hurto de un baul de D. Luis Mosquera, con prevencion que de no realizarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho; pues así lo acordé en providencia de ayer.

Dado en Orense á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Ulla Fociños.—D. O. de su señoría, Ricardo Garcia.

Requisitoria.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion del partido de Lalin.

Cita, llama y emplaza á Mariano Asorey Castro, hijo de Manuel y Manuela, natural y vecino de las Cruces, casado, labrador, de treinta y un años de edad, y de las señas que al final se expresarán; para que dentro del término de diez dias, á contar desde la última insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de ser emplazado del auto de terminacion del sumario que contra él mismo se instruye por hurto de un cerdo, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que con arreglo á la ley haya lugar y será declarado rebelde. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial precedan á la busca y captura de dicho sugeto poniéndolo á mi disposicion caso fuere habido con las seguridades debidas, disponiéndo al efecto su conduccion á la cárcel pública de esta villa.

Dada en Lalin á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Gonzalo Pintos Reino.—Nicasio Blanco.

Señas de Mariano Asorey

Estatura un metro sesenta centímetros dimension de las manos veinte centímetros de los piés veintitres idem, pelo y ojos castaños, color bueno y sin cicatriz alguna.

Imprenta LA POPULAR